

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/22/2023**DENUNCIANTE:** EDWIN VÁSQUEZ
NAZARIO¹**DENUNCIADO:** LUIS ALFONSO
SILVA ROMO**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO²**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado por la denuncia que presentó Edwin Vásquez Nazario, en contra de Luis Alfonso Silva Romo, otrora Diputado Local del Congreso del Estado de Oaxaca, por probablemente realizar actos anticipados de precampaña y campaña a través de la Revista Digital Poder al Pueblo, así como la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, asimismo en contra del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Ley de Medios Federal: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |

¹ Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

| | |
|--|---|
| Ley de Instituciones Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Comisión de Quejas y Denuncias/Autoridad instructora: | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Denunciante: | Edwin Vásquez Nazario, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Denunciado: | Luis Alfonso Silva Romo, otrora Diputado de la Sexagésima Quinta del Congreso del Estado de Oaxaca. |

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el *denunciante* presentó ante la *Autoridad instructora*, su escrito por probables actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al *denunciado* a través de la Revista Digital Poder al Pueblo y al partido MORENA por *culpa invigilando*, por el contenido de tres espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca.

2. Radicación. El veinte de julio de dos mil veintitrés, la *Autoridad instructora* registró el expediente con la clave CQDPCE/CA/37/2023, donde reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas y ordenó diversas diligencias de investigación.

3. Inicio del proceso electoral local ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarán a las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.



4. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las siguientes etapas:

| PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 | | | |
|-----------------------------------|--|--|-----------------------------------|
| ETAPAS | | PERIODOS | |
| 1 | Inicio del proceso electoral | 08/septiembre/2023 | |
| 2 | Precampañas | Diputaciones | 16 de enero al 10 de febrero 2024 |
| | | Concejalías | 22 de enero al 10 de febrero 2024 |
| 3 | Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos. | 01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024) | |
| 4 | Resolución de registro de candidaturas | Diputaciones | 16 de marzo al 19 de abril 2024 |
| | | Concejalías | 16 de marzo al 29 de abril 2024 |
| 5 | Campañas | Diputaciones | 20 de abril al 29 de mayo 2024 |
| | | Concejalías | 30 de abril al 29 de mayo 2024 |
| 6 | Jornada Electoral | 02/junio/2024 | |

5. Diligencias de investigación. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la *Autoridad instructora* ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

6. Acuerdo de desechamiento de las medidas cautelares solicitadas. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó desechar la medida cautelar solicitada por el *denunciante*, en esencia porque a su estima, los espectaculares denunciados no arrojaban actos anticipados de campaña.

7. Recurso de Apelación RA/29/2023. Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil veintitrés, el *denunciante* promovió Recurso de Apelación, registrado con la clave RA/29/2023, en el cual, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

Tribunal determinó revocar el acuerdo controvertido, a efecto de que la *Autoridad instructora* emitiera uno nuevo, con los parámetros establecidos en la ejecutoria.

8. Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar. En cumplimiento a la sentencia señalada con anterioridad, el diez de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el *denunciante*, porque consideró que la propaganda denunciada se requería de una ponderación de derechos no propia de sede cautelar, si no que correspondía al fondo del asunto.

9. Acuerdo de incumplimiento de sentencia. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal determinó tener por incumplida la sentencia de nueve de octubre del mismo año, dictada en el expediente RA/29/2023, pues razonó que la *Autoridad instructora* no utilizó los parámetros señalados en la citada ejecutoria; por lo que ordenó que nuevamente se emitiera un acuerdo con los parámetros señalados en la sentencia.

10. Procedencia de la medida cautelar. En cumpliendo con lo ordenado por este Tribunal, el catorce de octubre de dos mil veintitrés, la *Autoridad instructora* declaró procedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*, por lo que se ordenó el retiro inmediato de los espectaculares denunciados, así como de la Revista Digital Poder al Pueblo.

11. Primera admisión, reencauzamiento y emplazamiento. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la *Autoridad instructora* determinó reencauzar el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/037/2023 a Procedimiento Especial Sancionador asignándole la clave CQDPCE/PES/029/2023, además, emplazó a los denunciados y citó al *denunciante* a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue señalada para llevarse a cabo a las once horas del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés.



12. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia del *denunciante*, *denunciado* y el partido político MORENA.

13. Primer cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la *Autoridad instructora* cerró instrucción y remitió a este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado respectivo.

14. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrándolo con la clave **PES/22/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

15. Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, se propuso al Pleno de este Tribunal la aprobación del acuerdo plenario de remisión del expediente a la *Autoridad instructora*.

16. Acuerdo plenario. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la *Autoridad instructora* no realizó una investigación exhaustiva de todos los hechos objeto de la denuncia, por lo que determinó remitirle nuevamente el expediente.

17. Diligencias de investigación. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y seis de febrero, la *Autoridad instructora* ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

18. Segunda admisión y emplazamiento. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el cinco de julio, la *Autoridad instructora*, admitió la denuncia y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal determinó reencauzar el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/037/2023 a Procedimiento Especial

Sancionador asignándole la clave CQDPCE/PES/029/2023, además, emplazó a los denunciados y cito al *denunciante* a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue señalada para llevarse a cabo a las dieciséis horas del diecisiete de julio.

19. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia únicamente del *denunciado*.

20. Segundo cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. El veinticinco de julio, la *Autoridad instructora* cerró instrucción y remitió a este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado.

21. Recepción en el Tribunal. El diecinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente original con su respectivo informe circunstanciado.

22. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de quince de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 338 y 339, de la *Ley de Instituciones Local*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Toda vez que, el *denunciante* considera que las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral **consistentes en la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta promoción**



personalizada y uso indebido de recursos públicos, asimismo en contra del partido político MORENA por culpa in vigilando.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos reprochados de ilegales.

TERCERO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONSISTENTE EN COSA JUZGADA.

Del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 11, inciso c)**, en relación con el **10, numeral 1, inciso j)**, de la *Ley de Medios Local*, consistente en que habiendo sido admitido el juicio sobrevenga alguna causal de improcedencia, como lo es, que se actualice la **excepción procesal de cosa juzgada**.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la *Ley de Medios Local*, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/2006⁴**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁵.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o

⁴ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

⁵ Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>



cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña y campaña:

En quince de diciembre de dos mil veintitrés⁶, este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/21/2023**, determinó **inexistente** la infracción a la normativa electoral denunciada, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña en contra de Luis Alfonso Silva Romo, en su carácter otrora Diputado Local de Congreso del Estado de Oaxaca.

Asimismo, al resolver dicho expediente, quedó evidenciado que el acto denunciado de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, no fue acreditado el elemento subjetivo.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que recayó en el expediente identificado con la clave **PES/22/2023**, se advierte que el denunciante se queja que en fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, mediante espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues la pretensión del denunciante es idéntica a lo

⁶ Se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 20171239, de rubro: "HECHOS NOTORIOS TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

Sentencia visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/37-r-in-ea/2487-rin-ea-25-2021>

que fue materia de análisis en el diverso **PES/21/2023**, donde el Pleno de este Tribunal analizó la misma infracción denunciada.

Ello, pues del acto denunciado en dicho expediente se encuentra relacionado con **actos anticipados de precampaña y campaña, de los siguientes espectaculares:**

- Anuncio espectacular a un costado del Super Piticó Santa Anita y del sitio de Moto-taxis Unión "PUNTO TRINO" A.C. Avenida Ferrocarril, Santa Anita número 102, frente a la gasolinera MANVER o mejor conocida como gasolinera del parque del amor.
- Anuncio espectacular ubicado en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca. (delante del AUTOZONE).

En ese orden, en el PES/21/2023 al realizar el análisis de las constancias se determinó que en efecto **no se actualizaba los actos anticipados de precampaña y campaña.**

Por lo que, dicha manifestación nuevamente fue expuesta en el presente asunto, de ahí que, resulta evidente que el agravio consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, aquí intentado ya fue materia de análisis en el diverso PES/21/2023, motivo por el cual, **se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada**, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento.

II. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada:

Por otra parte, el cuatro de octubre⁷, este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave

⁷ Se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 20171239, de rubro: "HECHOS NOTORIOS TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



PES/24/2024 determinó **inexistente** la infracción a la normativa electoral denunciada, consistente en uso indebido de recursos públicos en contra de Luis Alfonso Silva Romo, en su carácter otrora Diputado Local de Congreso del Estado de Oaxaca.

Asimismo, al resolver dicho expediente, quedó evidenciado que el acto denunciado de nueve y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, no fue acreditado el elemento objetivo.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que recayó en el expediente identificado con la clave **PES/22/2023**, se advierte que el denunciante se queja que en fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, hizo uso indebido de recursos públicos, mediante espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues la pretensión del denunciante es idéntica a lo que fue materia de análisis en el diverso **PES/24/2024**, donde el Pleno de este Tribunal analizó el mismo acto denunciado.

Ello, pues del acto denunciado en dicho expediente se encuentra relacionado con **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en los siguientes espectaculares:**

- Anuncio en avenida Símbolos Patrios o Carretera Oaxaca-Puerto Ángel en el sentido de San Antonio de la Cal, en el establecimiento comercial de “Radiadores Oaxaca Vulcanizadora”.
- Anuncio en Carretera internacional 190 o también llamada Calzada Héroes de Chapultepec esquina con calle 5 de

Sentencia visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/37-r-in-ea/2487-rin-ea-25-2021>

mayo, del barrio Jalatlaco, aún costado de la terminal de autobuses de la empresa ADO.

- Calle las Rosas, esquina con avenida las etnias, frente al negocio “taquería la flamita mixe”, colonia Reforma.

En ese orden, en el PES/24/2024 al realizar el análisis de las constancias se determinó que en efecto **no se realizó uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.**

Por lo que, dicha manifestación nuevamente fue expuesta en el presente asunto, de ahí que, resulta evidente que el agravio consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, aquí intentado ya fue materia de análisis en el diverso PES/24/2024, motivo por el cual, **se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada**, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada respecto al acto anticipado de precampaña y campaña y, por ende, debe **sobreverse** respecto a dicha manifestación también planteada en el presente asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al *denunciado*, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

❖ Manifestaciones de las partes

Denunciante

Manifiesta que el *denunciado* hace uso de los recursos económicos que dispone como Presidente de la Junta de Coordinación Política



del Congreso y del poder público que ostenta, para difundir su nombre e imagen como servidor público, con el propósito de posicionarse ante la militancia de su partido político y de la ciudadanía en general, lo que a su estima constituyen actos anticipados de campaña, puesto que aún no comienzan los procesos electorales federales y locales, todo lo anterior, por medio de anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad.

Aunado a lo anterior, señala que el *denunciado*, promociona su nombre e imagen en una supuesta entrevista con la Revista Digital Poder al Pueblo, lo que su decir, también constituye actos anticipados de campaña, asimismo al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Defensa

I. Luis Alfonso Silva Romo

Manifiesta que lo denunciado en lo particular no guarda de forma alguna expresión objetiva, abierta, inequívoca o que sin ambigüedades solicitó el apoyo en favor o en contra de una opción electoral o a votar por a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otra, sin que existan equivalentes funcionales o contextuales, así como dichas publicaciones no son propias y mucho menos se vulnera el principio de neutralidad.

Por lo que, manifiesta que se le deja en estado de indefensión al imputarle dos actos típicos sancionadores en materia electoral, desatendiendo el principio de tipicidad que exige que, las imputaciones hechas en el procedimiento sancionador sean concretas en cuanto a los hechos señalados y que estos puedan constituir un actuar prohibido, sin que sea posible válidamente señalar dos actos típicos (actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña) en una imputación.

También refiere que no existe atribuibilidad o nexo causal del denunciado con respecto a la contratación de los espacios de publicidad cuestionados, pues manifiesta que no contrató los espacios señalados.

Finalmente, refiere que con fecha catorce de agosto de dos mil veintidós fue entrevistado por una persona enviada por la revista digital.

II. MORENA

Refiere que el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra y del *denunciado*, resulta improcedente por no cumplir con el requisito de temporalidad, pues la procedencia se encuentra delimitada únicamente a la concurrencia del proceso electoral local, es decir, cuando se declare formal inicio del proceso y que las conductas fueron denunciadas el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, es decir, transcurrió más de un mes entre la denuncia de las conductas y el inicio formal del proceso electoral.

Pues, de acuerdo a los hechos señalados por el *denunciante* que el *denunciado* se ha dedicado a realizar actos de difusión de su imagen, nombre, cargo, entre otros símbolos, con el firme propósito de posicionarse y conseguir el apoyo ciudadano de cara al proceso electoral, sin embargo, dichos elementos no se encuentran acreditados, por lo que, no se logra advertir algún vínculo que relacione dichos actos con las actividades propias que realiza su partido político o que exista una injerencia fundada, puesto que responde al ejercicio a su derecho de libertad de expresión, por lo que el actuar desplegado se encuentra dentro del marco legal aplicable, por encontrarse dentro del ejercicio de un derecho.

También manifiesta que, de una verificación de los hechos denunciados, no se advierte que se estén realizando algún acto anticipado de precampaña o campaña, toda vez que dentro de la propaganda certificada no se advierte un llamamiento expreso al voto que haga patente el cumplimiento de la totalidad de los elementos, ni mucho menos existe un nexo causal que acredite el deber de cuidado por parte del partido MORENA.

Pues manifiesta que el elemento subjetivo no se encuentra acreditado de ninguna forma en el presente expediente, toda vez que no se advierte ningún tipo de llamamiento al voto o



posicionamiento frente al electorado, por encontrarse relacionado con el ejercicio de un derecho de los medios de comunicación a la libertad de expresión, por lo que no podría ser imputable al partido que representa, ni al *denunciado*.

Pues, refiere que de acuerdo con las pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*, y las ofrecidas por el *denunciante*, no se advierte el vínculo de MORENA respecto de la persona denunciada, toda vez que dentro de la propaganda referida no se advierte una expresión directa del partido MORENA, tales como el color exacto establecido dentro del estatuto, logos o expresiones establecidas dentro de los documentos básicos del partido.

Por otro lado, manifiesta que como ha sido sustentado, la existencia del ejercicio de libertad de expresión de la revista expresada dentro de la propaganda denunciada hace notar que ni MORENA, ni la Revista Digital Poder al Pueblo cuentan con una relación directa con la realización de la conducta de la cual es objeto.

Sigue manifestando que el *denunciante* no acreditó los actos anticipados de precampaña toda vez que los hechos señalados en el escrito de denuncia, no se advierte llamamientos expresos al voto a su favor y tampoco hay expresiones que busquen el apoyo en la precandidatura o una posterior candidatura.

Ya que, manifiesta que como se puede advertir de los hechos denunciados, no se logra demostrar que el partido MORENA influyó directamente en las actuaciones desplegadas o que se acredite la participación para el cumplimiento de las funciones o fines de su partido, puesto que, manifiesta que considerar las aseveraciones realizadas por el *denunciante*, se establecerían parámetros subjetivos para determinar la responsabilidad de un ente público en la toma de decisiones de un individuo, sin considerar los aspectos ideológicos propios del sujeto que ocasionaron el despliegue de dicha acción, por ende resultaría que se adjudicara de manera indiscriminada la responsabilidad, por el

simple hecho de considerar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión, puede vulnerar la normatividad electoral.

❖ Litis

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de cinco de julio, se fijó como controversia del asunto que, **el denunciado por medio de la Revista Digital Poder al Pueblo es probable responsable de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, asimismo en contra del partido político MORENA por culpa in vigilando.**

En consecuencia, este Tribunal analizará si los hechos atribuidos al *denunciado* consistente en publicaciones de espectaculares, constituyen efectivamente alguna violación a la normativa electoral.

❖ Marco Normativo

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *Autoridad instructora*, admitió el procedimiento de conformidad con los artículos 306, fracciones I y IX, en relación con el artículo 2, fracciones I y II, de la *Ley de Instituciones Local*; 310, fracción IV y VII, en relación con los diversos 156, numeral 5, y 190, numeral 5, de la *Ley de Instituciones Local*; 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*; 137, párrafo décimo cuarto y décimo quinto, de la *Constitución Local*, y 25, numeral 1, inciso a), de la *Ley General de Partidos Políticos*.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en: **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, asimismo en contra del partido político MORENA por culpa in vigilando.**

1. Actos anticipados de precampaña y campaña.



El artículo 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II, de la *Ley de Instituciones Local*, se advierte que los actos anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contenga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones Local*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁸:

- **Elemento Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

- **Elemento Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a” emite tu voto por”⁹.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**¹⁰.

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>



- **Equivalente funcional**

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata

de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **(i)** precisar la expresión objeto de análisis, **(ii)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **(iii)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

- **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local¹¹**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numerales 2, que **se entenderá por actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Por su parte, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que **se entenderá por actos anticipados de campaña**: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar

¹¹ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOG422020.pdf>



diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

- **Presunción de inocencia**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹².

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**¹³, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como

¹² Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS.POR.EL.DERECHO.PENAL>.

¹³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁴.

2. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Respecto a la actuación de las y los servidores públicos, el artículo 134, séptimo y octavo párrafo, de la *Constitución Federal*, establecen lo siguiente:

*“...Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...**”*

De los párrafos transcritos, se tiene que, toda persona con la calidad de servidor público, tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, dispone que, cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes políticos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **no deberá incluir imágenes, nombres, voces o símbolos que**

¹⁴ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la *Sala Superior* en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹⁴, y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>

impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del artículo citado es, procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas, utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que, en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La *Sala Superior* ha reiterado que, para estar en presencia de **propaganda gubernamental** se requiere cuando menos:

- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad públicos;
- 2) Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes; grabaciones, proyecciones o expresiones;
- 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas; acciones, obras o medidas de gobierno;
- 4) Que su difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y
- 5) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Lo anterior se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad¹⁵.

Asimismo, la *Sala Superior* ha previsto que, para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes¹⁶:

- **Elemento Personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

¹⁵ Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes: SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021

¹⁶ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 las que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."



- **Elemento Temporal:** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento Objetivo o Material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, con el propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos, en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo al artículo 108, de la *Constitución Federal*, son personas servidoras públicas, las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Por otra parte, el artículo 6, numeral 2, de la *Ley de Instituciones Local*, establece que; los **servidores públicos** considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, **tienen en todo tiempo la prohibición de**

utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

A su vez, el precepto anterior, establece como infracciones a la *Ley de Instituciones Local*, por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger el derecho al sufragio, consagrado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

3. Deber de cuidado de los partidos políticos (culpa *in vigilando*).

El artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que, los partidos políticos son institutos que, pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello es así, porque los institutos políticos como persona jurídica, solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político trasgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos



políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Por último, el artículo 5, de la *Ley de Instituciones Local*, establece que los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esa normatividad.

QUINTO. PRUEBAS

Ahora bien, para determinar la actualización de la infracción antes referida, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Así, para acreditar los hechos que se tildan de ilegales, el **denunciante** ofreció diversos elementos de prueba, los que fueron admitidos por la *Autoridad instructora*, en los términos siguientes:

| PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE | |
|---|----------|
| 1. PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en tres impresiones fotográficas. | ADMITIDA |
| 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. | ADMITIDA |
| 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. | ADMITIDA |

Por su parte, sobre las conductas denunciadas, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

| PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS | |
|--|----------|
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del acta número sesenta y seis (66), de veintidós de julio de dos mil veintitrés, realizada para la certificación y verificación de tres espectaculares que son objeto de denuncia en el presente procedimiento sancionador. | ADMITIDA |
| 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original sin número y sus anexos, signado por el Dr. Inocente Castellanos Alejos, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. | ADMITIDA |

| | |
|---|-----------------|
| 3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio original número IEEPCO/DEOCE/278/2023, signado por la Licenciada Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral. | ADMITIDA |
| 4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio número LXV/SSP/895/2023 y sus anexos, signado por el Mtro. Jorge A. Gonzales Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca. | ADMITIDA |
| 5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número LXV/SSP/895/2023 y sus anexos, signado por el Mtro. Jorge A. Gonzales Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca. | ADMITIDA |
| 6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico, signado por la Licenciada Bibiana Vásquez Rodríguez, Síndica Procuradora de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual remitió el oficio número MSCX/SP/CJ/394/2023 y sus anexos. | ADMITIDA |
| 7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico, signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal y representante legal del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual remitió el oficio número CJ/2241/2023. | ADMITIDA |
| 8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CJ/2241/2023 y sus anexos, signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal y representante legal del Municipio de Oaxaca de Juárez. | ADMITIDA |
| 9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico, signado por la Licenciada Judith Torres, Jefe del Departamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, mediante el cual remitió el oficio sin número, signado por el Diputado Local Luis Alfonso Silva Romo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca. | ADMITIDA |
| 10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca. | ADMITIDA |
| 11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/1831/2023, signado por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO. | ADMITIDA |
| 12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-031/2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés. | ADMITIDA |
| 13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta vía SIVOPLE de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido vía correo institucional en la cuenta quejasydenuncias@ieepco.mx recepcionado el dos de octubre de dos mil veintitrés | ADMITIDA |

| | |
|--|------------------------|
| <p>14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/2528/2023 y sus anexos, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de análisis Operacional y Administrativo de riesgo del Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio INE/UTF/DAOR/2528/2023 y sus anexos, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de análisis Operacional y Administrativo de riesgo del Instituto Nacional Electoral, se anexa un CD-R grabable.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, del oficio número INE/UTF/DAOR/3052/2023 y sus anexos, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de análisis Operacional y Administrativo de riesgo del Instituto Nacional Electoral, se anexa un CD-R grabable.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, del oficio número INE/UTF/DAOR/2644/2023 y sus anexos, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de análisis Operacional y Administrativo de riesgo del Instituto Nacional Electoral, se anexa un CD-R grabable.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CEN/CJ/J/227/2023 y anexo, recibido vía correo electrónico oficial el once de noviembre de dos mil veintitrés, cuyos originales se recibieron de manera física el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Instituto, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, Presidente de la Junta de Coordinación Política y representante legal del H. Congreso del Estado de Oaxaca, recibido vía correo electrónico en la cuenta oficial, el once de noviembre de dos mil veintitrés, cuyos originales fueron recibidos en la oficialía de partes del Instituto el día trece del mismo mes y año.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>20. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Benjamín Viveros Montalvo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de ese Instituto.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicio Administrativo del Congreso del Estado de Oaxaca.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>22. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-54 /2023, relativa a la diligencia de verificación y certificación de la integración de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca.</p> | <p>ADMITIDA</p> |

| | |
|--|------------------------|
| <p>23. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-01 /2024, relativa a la diligencia de verificación dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023 reencauzado a CQDPCE/PES/029/2023, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a las diez horas con cero minutos del día dos de enero de dos mil veinticuatro.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>24. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número LXV/LASR/002/2024, suscrito por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>25. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-15 /2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023 reencauzado a CQDPCE/PES/029/2023.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>26. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio INE/OAX/JL/VR/0677/2024, signado por Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>27. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio INE/UT/02343/2024 y sus anexos, signado por Daniel Arturo Silva Alcaraz Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>28. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas a las dieciocho horas con dos minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo vinculacion@ieepco.mx.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>29. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/1532/2024 y sus anexos, signado por Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>30. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, signado por Meta Platforms, Inc.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>31. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/1532/2024 y sus anexos, firmado por Jaime Alan Medina Zendejas.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>32. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio número SSB/DK09-03.01-135-2024 firmado por Saul Antonio Sánchez Pérez, Jefe de Oficina de Atención a clientes de la zona comercial Oaxaca de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial Sureste.</p> | <p>ADMITIDA</p> |

| | |
|--|------------------------|
| <p>33. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SSB/DK09-03.01-135-2024 firmado por Saul Antonio Sánchez Pérez, Jefe de Oficina de Atención a clientes de la zona comercial Oaxaca de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial Sureste.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>34. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/1914/2024, signado por Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se anexa un CD-R grabable.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>35. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-28 /2024, relativa a la diligencia ordenada por la Comisión de Quejas, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>36. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el apoderado legal de RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>37. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Hugo Corro Guzmán, Apoderado Legal de PEGADO PCS, S.A. de C.V.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>38. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número TEEO/SG/A/2674/2024, firmado por Luis Manuel Vázquez Puga Colmenares, Jefe de la oficina de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>39. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio sin número suscrito por el Doctor Inocente Castellanos Alejos, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>40. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, suscrito por el Doctor Inocente Castellanos Alejos, presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>41. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio número SOAPA/DJ/DCA/180/2024, firmado por Sandra Isabel Zurita Vásquez, Directora Jurídica del Sistema Operador de los Servicios de Agua potable y Alcantarillado.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>42. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IFREO/DG/CFR/RC/971/2024, signado por la Licenciada Ángeles Alma Castro Chávez, Registradora del Distrito Judicial del Centro, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.</p> | <p>ADMITIDA</p> |
| <p>43. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SOAPA/DJ/DCA/180/2024, signado por Sandra Isabel Zurita Vásquez, Directora Jurídica del Sistema Operador de los Servicios de Agua potable y Alcantarillado.</p> | <p>ADMITIDA</p> |

| | |
|---|-----------------|
| 44. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por el Representante legal de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales S de R.L. de C.V. | ADMITIDA |
| 45. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SSB/DK09-03.01-135-2024 firmado por Saul Antonio Sánchez Pérez, Jefe de Oficina de Atención a clientes de la zona comercial Oaxaca de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial Sureste. | ADMITIDA |
| 46. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CJ/1149/2024 signado por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. | ADMITIDA |
| 47. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio número CJGEO/SC/0483/2024, signado por la Maestra Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado. | ADMITIDA |
| 48. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio número CJGEO/SC/0502/2024, signado por la Maestra Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado. | ADMITIDA |
| 49. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la diligencia de comparecencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por el ciudadano Pérez Díaz Fidel Germán ante el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto. | ADMITIDA |
| 50. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Jiménez Méndez, Gerente General de la empresa "METAMORFOSIS publicidad". | ADMITIDA |
| 51. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx mediante el cual se recibió el oficio número INE/UTF/DAOR/1481/2024, signado por L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral. | ADMITIDA |

**PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

| | |
|---|-----------------|
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio MSCX/SM/548/2023, recibido vía correo electrónico, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx cuyos originales se recibieron en la misma fecha en la oficialía de partes del Instituto, identificado con el folio 004068, signado por el Doctor Inocente Castellanos Alejos, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. | ADMITIDA |
| 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador Parlamentario del | ADMITIDA |

| | |
|---|-----------------|
| <p>partido MORENA, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, recibido el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, identificado con el folio 004072, al que anexó copia simple del acuse del escrito signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, recibido mediante folio de registro 003374.</p> | |
| <p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio sin número, recibido vía correo electrónico el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx cuyos originales se recibieron el dieciocho del mismo mes y año en la oficialía de partes del Instituto identificado en el folio 004163, signado por el Arquitecto Víctor Hugo Hernández Silva, Director de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.</p> | ADMITIDA |
| <p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CJ/2959/2023, signado por la Licenciada Nancy Belém Mota Figueroa, Síndica Primera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, recibido el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, identificado con el folio 004120.</p> | ADMITIDA |
| <p>5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador Parlamentario del partido MORENA, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes del Instituto el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.</p> | ADMITIDA |
| <p>6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio 12144, respecto del requerimiento de apoyo del OPL de Oaxaca, signado por Daniel Arturo Silva Alcaraz Líder de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Técnica del Instituto Nacional Electoral.</p> | ADMITIDA |
| <p>7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-45 /2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023 realizado por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto.</p> | ADMITIDA |
| <p>8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del oficio 12144, respecto del requerimiento de apoyo del OPL de Oaxaca, signado por Daniel Arturo Silva Alcaraz Líder de Vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Técnica del Instituto Nacional Electoral, recibido a través de la cuenta institucional el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.</p> | ADMITIDA |
| <p>9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-57 /2023, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023.</p> | ADMITIDA |

❖ **Valoración de las pruebas.**

De acuerdo al artículo 326, de la *Ley de Instituciones Local*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *Ley de Instituciones Local*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes aportadas por el *denunciante*, los que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Cabe destacar que, la *Autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *Autoridad instructora* y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que dichos elementos, revisten la característica de prueba



técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad, a lo anterior sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁷.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *Ley de Instituciones Local*.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- ✓ **Existencia de las publicidades denunciadas.** Del acta número sesenta y seis (66), del veintidós de julio de dos mil veintitrés, **se tiene por acreditado** el contenido de las publicaciones de los espectaculares que será definido en el análisis de fondo.
- ✓ El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- ✓ **Existencia de las publicidades denunciadas.** Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-031/2023, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, **se tiene por acreditado** el

17

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

contenido de las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.

- ✓ Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/45/2023, relativa a la diligencia de la verificación del retiro de los espectaculares ordenado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023, de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
- ✓ Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-54/2023, relativa a la diligencia de verificación y certificación de la integración de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se observa al Diputado Sergio López Sánchez como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.
- ✓ Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-01/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023 reencauzado al CQDPCE/PES/029/2023, de dos de enero, referente a la búsqueda de las responsables del manejo de la Revista Digital Poder al Pueblo, misma que no se encontró ubicación física o localización de la mencionada página.
- ✓ Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-15/2024, relativa a la diligencia de investigación dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023, de veintiséis de enero, referente a los domicilios en donde se encuentran los espectaculares denunciados, en la cual no se obtuvo la información.
- ✓ Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-028/2024, relativa a la diligencia de investigación dentro del expediente CQDPCE/CA/037/2023, del catorce de marzo, referente a la entrevista con el ciudadano Rodolfo Navarro, mismo que refiere que no es titular de la cuenta de Facebook Poder al Pueblo.
- ✓ **Calidad de las partes denunciadas.** A la fecha de la presentación de la queja, es decir, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se **tiene por acreditada** la personalidad



del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, como Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política perteneciente a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

- ✓ **Contratación de la publicidad denunciada.** Ahora, del análisis a cada una de las constancias que integran el presente expediente, **no se acredita** que la parte *denunciada* haya contratado su colocación u ordenado la difusión de la publicidad alegada, pues como se constata en los requerimientos realizados, no se encontraron registro alguna de la contratación de la publicidad denunciada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL

Mediante acuerdo de cinco de julio, la *Autoridad instructora* en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal admitió el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador registrándolo con el número de expediente CQDPCE/PES/29/2024, en el cual se analizará la probable comisión de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a partir de publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad, asimismo en contra del partido MORENA por *culpa invigilando*.

De acuerdo con las copias certificadas del acta número sesenta y seis (66) volumen único y de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-031/2023, UTJCE/QD/CIRC-54/2023, UTJCE/QD/CIRC/45/2023, UTJCE/QD/CIRC-01/2024, UTJCE/QD/CIRC-15/2024 y UTJCE/QD/CIRC-028/2023, se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a partir de publicidad realizada de un espectacular ubicado **Gasolinera del DIF-FONAPAS, Oaxaca, en Calzada de Héroe de Chapultepec, 812, Centro, Oaxaca**, asimismo al partido MORENA por *culpa invigilando*.

1. Actos anticipados de precampaña y campaña

Ahora, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones¹⁸, ha determinado los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio de las precampañas y campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Dicho lo anterior, este Tribunal determina que del análisis de lo certificado por la *Autoridad instructora*, **no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña**, al estimarse que no se

¹⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



colma con los elementos temporal y subjetivo respecto al espectacular señalado, como se analiza a continuación:

1. Elemento personal

En el presente asunto, este Tribunal determina que **se acredita**, ya que, si bien, la *Autoridad instructora*, para allegarse de mayores elementos, no pudo acreditar que el denunciado esté participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones en el Estado, lo cierto es que las diligencias de verificación se advierte el nombre e imagen del otrora Diputado Local **Luis Alfonso Silva Romo**.

En ese sentido se obtiene que el posible beneficio de la actualización de la conducta antijurídica beneficiaría a la persona denunciada, por tanto, la situación particular que esta persona guarden respecto al actual proceso electoral servirá en su caso, para el análisis de su gravedad, más no para evitar el pronunciamiento correspondiente.

2. Elemento temporal

A estima de este Tribunal el elemento temporal **se acredita**, pues los actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en que los actos denunciados se realicen o las expresiones se emitan antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

En ese tenor, si la queja se presentó ante la Autoridad instructora el diecinueve de julio de dos mil veintitrés y el acta de certificación número sesenta y seis se realizó el veintidós de julio del mismo año, es incuestionable que su publicación se realizó antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, pues de conformidad con el calendario electoral el periodo de precampaña inició el 16 de enero de 2024 y el de campaña el 20 de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior*, en la Tesis **XXV/2012** de la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN**

CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, que los actos anticipados de campaña o precampaña, pueden ser denunciados en cualquier tiempo, incluso antes del inicio del proceso electoral, ya que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

3. Elemento subjetivo

Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante –persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que **las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto¹⁹ .

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de la

¹⁹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-122/2021.



publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad, pues **no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Así, del análisis de las imágenes del acto denunciado, concatenándolo con los elementos que componen la publicidad denunciada, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que el *denunciado* haya dicho las frases que contenga un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Incluso tomando en cuenta los elementos contextuales, esto es, el momento la difusión de la imagen denunciada, el color de estas, la preponderancia de la imagen del *denunciado*, su nombre y cargo que obtuvo dentro del Congreso del Estado de Oaxaca, contrastándolo con las frases que aparecen:

- Entrevista con: **LUIS ALFONSO SILVA ROMO** "Presidente de la Junta de Coordinación Política" "**Juntos transformemos Oaxaca**", a un lado aparece una leyenda **PODER AL PUEBLO**" "**RECUPERANDO NUESTRO PAÍS**" y de lado inferior derecho la leyenda que se lee "**REVISTA DIGITAL JULIO 2023 OAXACA, MÉXICO,** www.poderalpueblo.com."

No se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite expresamente el apoyo de los militantes de un partido político.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO**

RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL²⁰, la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral, no obstante, de la propaganda denunciada no se advierte explícitamente que el denunciado solicite apoyo de algún tipo a su favor, únicamente se observa una fotografía seguida de las expresiones antes señaladas, es decir, se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político, tampoco se advierte un equivalente funcional.

Ahora bien, el *denunciante* refiere que dicha publicación se derivó de una entrevista realizada al *denunciado*, lo cierto es que ello, robustece el criterio de este Tribunal ya que, ese tipo de ejercicios, guardan una relación preponderante respecto a la libertad de expresión conforme la jurisprudencia de rubro; **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**²¹, en la cual se considera que el ejercicio del debate político ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Dicho lo anterior, este Tribunal estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la *Sala Superior*, pues no se acreditó la temporalidad y que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.**

2. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²¹ Jurisprudencia 11/2008. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



La *Sala Superior*, ha señalado que, para efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe estarse a lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados en el marco normativo**, los que a continuación se analizan.

- **Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal:** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir promoción personalizada con uso de recursos públicos:

Dicho lo anterior, este Tribunal determina que, del análisis de lo certificado por la *Autoridad instructora*, **no se acredita la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, al estimarse que no se colma con los elementos **temporal y objetivo**, tal y como se analiza a continuación:

1. Elemento personal

En el presente asunto, este Tribunal determina que **se acredita**, ya que, si bien, la *Autoridad instructora* para allegarse de mayores elementos, al momento de realizar las diligencias de verificación no pudo acreditar que el *denunciado* estuviera participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones en el Estado, sin embargo se advierte el nombre e imagen del otrora Diputado Local **Luis Alfonso Silva Romo**.

2. Elemento temporal

A estima de este Tribunal **se acredita**, pues si bien, al momento de presentar su denuncia ante la *Autoridad instructora*, aún no daba inicio formal el proceso electoral 2023-2024, la proximidad al debate propio de los comicios, evidencia la promoción personalizada de servidores públicos.

Lo anterior, pues la *Sala Superior* ha fijado el criterio de que el elemento temporal no se actualiza hasta que da inicio el proceso electoral de que se trate, sino que es necesario que la autoridad que resuelve el procedimiento analice, como criterio auxiliar, la proximidad en que ocurrieron los hechos con el inicio del proceso comicial, a fin de determinar si la cercanía puede tener un impacto que ponga en riesgo la equidad de la contienda²²

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/45/2023, de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, fue que la *Autoridad instructora*, verificó el retiro de las mismas, por lo tanto, se puede inferir que las publicaciones estuvieron visibles una vez iniciado el proceso electoral, es decir, a partir del ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

3. Elemento objetivo

²² Véase SUP-REP-393/2023 y SUP-REP-588/2023.



Este elemento **no se acredita**, ya que, de la publicación del espectacular **no se advierte que, el denunciado haga referencia a logros o acciones gubernamentales, ni exalte su labor, cualidades o logros personales.**

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la *Autoridad instructora* del acta número sesenta y seis, volumen único del veintidós de julio de dos mil veintitrés, se advierte lo siguiente:

| No. | PUBLICIDAD DENUNCIADA | DESCRIPCIÓN |
|-----|---|--|
| 1 |  <p>Anuncio espectacular ubicado en la gasolinera del DIF-FONAPAS, en la Calzada Héroes de Chapultepec 812, Centro de la Ciudad de Oaxaca.</p> | <p>Se lee textualmente: Entrevista con: LUIS ALFONSO SILVA ROMO "Presidente de la Junta de Coordinación Política" "Juntos transformemos Oaxaca", a un lado aparece una leyenda PODER AL PUEBLO "RECUPERANDO NUESTRO PAÍS" y de lado inferior derecho la leyenda que se lee "REVISTA DIGITAL JULIO 2023 OAXACA, MÉXICO, www.poderalpueblo.com</p> |

De lo anterior, no se advierte una referencia que pueda hacer presumir un llamamiento al voto o su equivalencia funcional.

Para finalizar, de las constancias que obran en autos, no se advierte algún otro elemento de prueba que sustente o pruebe las faltas denunciadas, en este sentido resulta menester señalar que, de la publicidad certificada, obedeció al desahogo del informe de actividades del diputado *denunciado*, y del análisis realizado a dichos elementos probatorios, no se desprende infracción alguna.

Conforme al artículo 156, numeral 4²³ de la *Ley de Instituciones Local*, el informe de labores no será considerado como

²³ Artículo 154, numeral 4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta

propaganda, el mismo debe cumplir con ciertas reglas para encontrarse dentro de la normatividad, como lo es la temporalidad.

Máxime, que el *denunciado* no contendió ni en el partido al que refiere el *denunciante*, ni para el cargo que señala la queja presentada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Es importante precisar que, el uso de recursos públicos, no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, sino que, estos se pueden dar a través del uso de los medios materiales y humanos que se encuentren vinculados o relacionados con el cargo de otrora Diputado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Así, de la publicación expuesta y certificada, no se advierte que, provenga de una página oficial del Gobierno o alguna similar, por lo que no se tendría acreditado que, este haya efectuado un uso indebido de recursos puestos a su disposición con motivo del cargo que ostenta.

Finalmente, al no actualizarse la infracción denunciada, atribuida al ciudadano **Luis Alfonso Silva Romo**, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en la fase de instrucción no fue posible emplazar a la **Revista Digital Poder al Pueblo**, lo cual, dado el sentido del presente pronunciamiento no irroga algún perjuicio a las partes porque en todo caso, la investigación de las conductas denunciadas sí fue desahogada, sin que se advierta que el emplazamiento de la referida revista pudiera arrojar mayor indicio de la conducta, pues como se precisó, estas si fueron constatadas y a través de esta determinación, se concluye que no procede la actualización de la infracción.

del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.



Por lo expuesto, se declaran **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Luis Alfonso Silva Romo, así como en contra del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al *denunciante*; por correo electrónico y por estrados al *denunciado*; por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *Ley de Instituciones Local*.
Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral, atribuidas a Luis Alfonso Silva Romo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.